



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACION :	41001311000-2021-00288-00
ACCIONANTE :	JUAN PABLO PEREZ REINA
ACCIONADO :	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y NUEVA EPS – OTROS-

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **JUAN PABLO PEREZ REINA**, contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y NUEVA EPS – OTROS-**, por violación a los derechos fundamentales: salud en conexidad con la vida.

II. LA ACCION:

La parte actora, en síntesis pone de presente lo siguiente:

- El día 08 de Julio de 2021 recibió la primera dosis de la vacuna BioNTech, Pfizer que sirve para proteger frente a la COVID-19 en las instalaciones de IDIME S.A., dicha entidad presta servicios de atención en salud para Nueva EPS.
- La segunda dosis de la vacuna fue programada para el día 29 de Julio de 2021 (21 días después), sin embargo nos manifestaron que por directrices del Ministerio de salud y el Gobierno Nacional la vacuna se aplicaría 12 semanas o 84 días después de la aplicación de la primera dosis.
- Que es una persona independiente y se gana el sustento porque tiene un grupo vallenato, teniendo contacto con mucha gente, estando su salud en riesgo..

LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida, ordenándose a al Ministerio De salud y Protección Social, así como a Nueva EPS y/o quien corresponda, la aplicación de la segunda dosis de la vacuna BioNTech Pfizer dentro del plazo establecido por el fabricante en su ficha técnica (21 días), en el caso de haber superado este plazo solicitar dicha aplicación de manera inmediata.

III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela por auto del 3 de agosto de 2021, se corrió traslado de la misma a las accionadas, para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por la accionante. Se dispuso la vinculación al presente trámite de las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Alegó la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, la falta de



legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad y la contrariedad del principio de subsidiariedad por parte del actor, y solicitó que se deniegue la solicitud de amparo constitucional, así mismo realizó una síntesis de las actuaciones de esa cartera en el manejo de la epidemia causada por el Covid-19.

El Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19 adoptado mediante el Decreto 109 del 29 de enero de 2021, corresponde a la respuesta ordenada y gradual del proceso de vacunación en el país, con el objetivo de reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica por COVID-19, disminuir la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus y reducción del contagio en la población general, con el propósito de controlar la transmisión y contribuir a la inmunidad de rebaño en Colombia.

En consideración a que la vacuna contra el COVID-19 es un bien escaso, el plan está dividido en 2 fases y 5 etapas de vacunación, con base en una priorización sustentada exclusivamente en criterios epidemiológicos basados en los principios de solidaridad, eficiencia, beneficencia, prevalencia del interés general, equidad, justicia social y distributiva, transparencia, progresividad, enfoque diferencial, acceso y accesibilidad e igualdad., sin consideración a credo, capacidad económica, género, grupo étnico o condición de discapacidad.

Indican que en general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis. Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo. Para el caso de la vacuna producida por AstraZeneca, la evidencia más reciente muestra que la eficacia es mayor cuando las dosis se separan por 12 semanas o más. Algo similar ha sido encontrado para la vacuna Sputnik

Solicitan que la petición sea declarada improcedente, pues, la ampliación en el esquema de vacunación para el Biológico de Pfizer se encuentra justificado en diferentes evidencias científicas. Evidencias que, sin lugar a dudas, han permitido a esta Cartera Ministerial adoptar la decisión desde el principio de seguridad pública.

Realizan las siguientes precisiones respecto al esquema de aplicación del biológico en mención:

- a) *En general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis. Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo.*
- b) *Las vacunas producidas en una plataforma de virus inactivados suelen tener tiempo de aplicación entre dosis mayores a un mes. Por ejemplo, la vacuna contra la Hepatitis A, también desarrollada en una plataforma de virus inactivados, tiene indicación para aplicar la segunda dosis con un intervalo de 6 a 18 meses⁵. Lo mismo sucede con otras vacunas basadas en esta plataforma. Según expertos inmunólogos de la Sociedad Británica de Inmunología es poco probable que dilatar la segunda dosis lleve a un efecto negativo en la respuesta inmune generada por la primera dosis.*
- c) *Con la mejor evidencia disponible a la fecha es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas.*

NUEVA EPS

Esta entidad señaló que respecto de la pretensión de la parte accionante de aplicar la segunda dosis para completar el esquema de vacunación contra COVID-19 de manera inmediata, no es una situación que pueda desarrollar esa entidad de salud, dado que para que se lleve a cabo esta vacunación depende únicamente de lo dispuesto en el Decreto 109 de 2021 y además de la disponibilidad de la vacuna debidamente importada y autorizada por el Gobierno Nacional, con pleno cumplimiento de la priorización legal y las indicaciones de las autoridades sanitarias, lo que coloca a Nueva EPS en un obrar legítimo, que hace improcedente la acción de tutela de la referencia contra esta EPS, al no cumplirse los requisitos mínimos de procedibilidad previstos



en el Decreto 2191 de 1991

Señalan que es entendible que todas las poblaciones quieran extremar medidas para buscar la protección ante esta grave situación generada por la Pandemia COVID -19 que afrontamos en el mundo entero, pero indudablemente ello no puede hacer perder el contexto de la legalidad e institucionalidad del Estado, buscando que se fijen medidas aisladas, individuales, desconociendo el Estado Social de Derecho, queriendo establecer una anarquía en la que solo impera el desorden y el caos, en donde al final nadie resulta beneficiado, olvidando que los mecanismos extraordinarios como es el caso de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, cuenta con un control en cabeza del ejecutivo y en lo judicial con la Altas Cortes, orientadas solo a conjurar esa crisis, asumiendo cada ente y entidad sus funciones y roles, no obstante las limitaciones científicas, técnicas y sociales del entorno.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Solicitan desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Respecto a las vacunas, señalan que están siendo producidas sobre la necesidad de vacunar a la población mundial, advirtiendo que es un virus reciente del cual no se tenía vacuna, y que esto hace que la demanda sea mayor a la capacidad de respuesta de los laboratorios productores de las distintas vacunas, siendo este un bien escaso, por ello la necesidad de priorización orientada en criterios epidemiológicos, sin distinción de credo, capacidad económica, genero, grupo étnico o condición de discapacidad.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Indican que si el accionante se encuentra afiliado a NUEVA EPS, siendo ésta la entidad obligada a garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por su afiliado a través de sus redes de Prestación de Servicios.

En el caso concreto se debe entonces dilucidar, si la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer, es competencia o no de esta entidad y si está o no incluida dentro del PBS.

Solicitan se exonere a esa secretaria de cualquier responsabilidad frente a la posible violación de los derechos fundamentales de la accionante.

INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME:

Referente a lo manifestado por el accionante y una validada la información, indican que solo se registra una atención por el servicio de consulta externa en odontología el 15 de febrero de 2021, sin tener atenciones adicionales. Además, que al verificar el tema de la vacunación, no se



encuentra evidencia que se le haya aplicado la primera dosis en esa entidad como lo afirma el tutelante.

Indican que una vez se comunica con el usuario, señala que no fue vacunado en esa sede de Neiva, sino por parte de la Secretaria Municipal en el Parque de la Música, por tanto, carece de la verdad lo que señalado por el accionante.

Respecto al espaciamiento entre dosis de 21 días, esto hace parte de los estudios iniciales que hizo Pfizer, pero la decisión tomada por el Ministerio a partir de la recomendación de los diferentes gremios científicos, del consenso de expertos, el Comité asesor de vacunas y la Asociación Colombiana de Infectología, se toma con base en la evidencia. Dicho esto, la eficacia de la vacuna Pfizer se incrementa en la medida que se haga un espaciamiento de la segunda dosis a 12 semanas.

Solicitan se desvincule a este Instituto toda vez que en ningún momento se ha vulnerado los derechos fundamentales del señor JUAN PABLO PEREZ REINA

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si ¿existe vulneración de los derechos invocados por el accionante, al ampliarse el tiempo de aplicación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer contra el Covid-19, pasando de 21 días a 12 semanas como lo recomienda el ministerio de Salud y Protección Social?

El despachó no tutelaré los derechos aludidos por la parte actora, obedeciendo al sustento científico aducido que permiten considerar que la modificación para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna producida por Pfizer, se encuentra justificado en las diferentes evidencias científicas, determinando la eficacia de la vacuna aún con la ampliación de 21 a a 12 semanas.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).



A. - Normativa y Precedente Jurisprudencial:

DEL DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la carta política refiere que la seguridad social “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*”

Por su parte, el artículo 49 *ibidem* frente al derecho a la salud refiere que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado.*” Igualmente, afirma dicha normativa que “*...Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*”

Ahora bien, frente al derecho a la salud en la Jurisprudencia constitucional se ha dotado del carácter de fundamental, como un derecho autónomo susceptible de ser tutelado, específicamente en sentencia T-760 de 2008 frente a tal postura se dijo:

3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.¹⁶ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹⁷ La jurisprudencia ha señalado que la calidad fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.¹⁸

En sentencia T-171 de 2018, reiteró la Corte:

“...la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.”

Esta sentencia señala que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esa Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.

En conclusión, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

Resolución 0001 de 6 de abril de 2021 de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

“Los Estados deben asegurar la distribución a las vacunas, y su acceso equitativo y universal, a



través de la elaboración e implementación de un plan nacional de vacunación; y en consecuencia, abstenerse de tratos discriminatorios a través de la remoción de obstáculos normativos, regulatorios o de cualquier tipo que podrían propiciar esta práctica, así como crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente vulnerados en sus derechos, o que se encuentran en mayor riesgo de sufrir discriminación.

Los Estados deben garantizar en sus planes de vacunación y/o sus políticas públicas la accesibilidad económica o asequibilidad para todas las personas, lo que implica el acceso gratuito a las vacunas. En principio, para aquéllas en situación de pobreza o de menores ingresos, a fin de que el nivel de ingresos o su poder adquisitivo no resulte en un factor determinante que impida o privilegie su inmunización...”¹

RESOLUCIÓN No. 2021031941 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA²

ARTICULO TERCERO: *De acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 21 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19.*

B.- Valoración y Conclusiones:

El accionante acude a esta vía judicial reclamando la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que se realizó la primera dosis de la vacuna anticovid Pfizer y que por directrices del Ministerio de salud y el Gobierno Nacional la vacuna se aplicaría 12 semanas o 84 días después de la aplicación de la primera dosis.

Revisado el acervo probatorio, se demuestra dentro del plenario de acuerdo con el carné de vacunación aportado por el accionante, el señor JUAN PABLO PEREZ REINA fue vacunado con la primera dosis de la vacuna contra el Covid-19 PFIZER el día 8 de julio de 2021, en virtud de lo cual, su cita para la segunda dosis, para después de 12 semanas luego de aplicada la primera, es decir, a los 84 días posteriores, esto, según los lineamientos nuevos adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la vacunación masiva de la población Nacional en cuanto al biológico de fabricación de dicho laboratorio.

Lo citado anteriormente no fue desvirtuado por las entidades accionadas, al contrario, mediante documentos justifican mediante sendos informes la nueva directriz de ampliar la aplicación de la segunda dosis de vacuna producida por la farmacéutica Pfizer.

Una vez se verifica todo lo aportado, este despacho encuentra que para el manejo de la aplicación de vacunas contra el Covid-19, con frecuencia se emiten directrices para el manejo de esta pandemia, ejemplo claro la resolución No 430 de 2021 emitida por el Ministerio accionado donde adoptó la medida de ampliación para aplicar la segunda dosis de la vacuna producida por Pfizer, esto de acuerdo a las recientes investigaciones para el manejo y control del Covid-19 dentro del territorio Colombiano.

Dentro de los argumentos señalados por el accionante, cita la sentencia emitida el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena dentro de la acción constitucional con radicado 2021-163, sin embargo, según el análisis realizado conforme se cita en dicha

¹ <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-21-es.pdf>

² <https://www.invima.gov.co/documents/20143/3933320/RESOLUCIO%CC%81N+No.+2021031941.pdf/0684d6dc-4756-12f4-66f9-b7d35ee56d73?t=1627695454193>



sentencia, el Ministerio “***aunque presentó un informe respecto de los hechos de esa tutela, no acompañó documentación alguna adicional***” sic, razón está que de fondo tuvo en cuenta ese despacho judicial para la decisión de fondo”.

Ahora bien, en el debate de esta acción, el Ministerio de Salud y Protección Social como entidad accionada, además de presentar los argumentos de defensa en esta tutela, remite la documentación científica que sustenta la decisión adoptada, además del informe denominado “**Eficacia y efectividad de la vacuna BTN162b2 Pfizer-BioNTech**” elaborado por Mariana Pinto Alvarez MD MPH y Maryory Galvis Pedraza MsC del grupo de Búsqueda, síntesis y apreciación crítica de la evidencia en vacunas contra COVID-19 e igualmente aprobado por Leonardo Arregocés Castillo Director de Medicamentos y tecnologías en Salud.³

Dentro de ese documento se presenta una síntesis de los resultados en términos de eficacia y efectividad para la vacuna BNT162b2 elaborada por Pfizer-BioNTech, iniciando por la descripción de los hallazgos en los ensayos clínicos, los resultados en los estudios de efectividad en países como Reino Unido e Israel, así como la efectividad frente a las variables de SARS-CoV-2 emergentes. Posterior a esto, **se presenta la evidencia científica sobre el esquema extendido de dos dosis con 12 semanas de diferencia, lo cual se refuerza con los datos poblacionales sobre la tasa de vacunación, mortalidad y morbilidad por COVID-19 en países que han implementado esta estrategia como son Reino Unido, Alemania, Canadá, Noruega y Dinamarca.**

Entre otras cosas en el citado informe, se concluyó que ampliar la cobertura extendiendo el intervalo entre dosis de la vacuna BNT162b2 disminuye la mortalidad global en el país, así mismo, extender el intervalo a 12 semanas, mejora la protección de la vacuna de manera individual al recibir la segunda dosis; aunque se debe considerar que las personas tendrán una protección parcial hasta no terminar el esquema completo.

Ahora, continuando este derrotero, esta situación ha sido aprobada por parte de la Asociación Colombiana de Infectología, mediante comunicado del 18 de junio de 2021.

En ese orden, la medida adoptada por el Ministerio surge a partir de la recomendación de los diferentes gremios científicos con base en evidencia que demuestran que la eficacia de la vacuna Pfizer se incrementa en la medida que se ha un distanciamiento de la segunda dosis a 12 semanas. Así mismo, se acredita que esta misma decisión ya fue adoptada por países como Canadá, Dinamarca, Francia, Reino Unido, entre otros.

Conforme lo anterior, la Secretaría de Salud Departamental del Huila, emitió la Circular de fecha 16 de julio de 2021, en la que expresa: “En cumplimiento al Plan Nacional contra el SAR-Covid-2 en el Departamento del Huila, este despacho se permite realizar recomendaciones en referencia al biológico Pfizer:

1. Conforme a lo expresado en el PMU Nacional del 16/07/2021 por el Ministerio de Salud y Protección Social –MSPS y con base a las recomendaciones del Comité de expertos nacional se adopta la medida transitoria para la aplicación de la 2da dosis del biológico Pfizer hasta los 84 días posteriores a la aplicación de la 1era dosis, por consiguiente se solicita a las IPS realizar estas acciones enfocadas a garantizar y mantener la salud pública en cada uno de los territorios, lo anterior aplica para todos los vacunados con el biológico Pfizer salvo las siguientes **EXCEPCIONES:**

- Población de Gestantes a partir de las 12 semanas y mujeres en puerperio y/o lactancia materna.
- Población con comorbilidad de 12 a 17 años.
- Población con comorbilidad de 18 a 59 años.

³ Eficacia y efectividad de la vacuna BTN162b2 Pfizer-BioNTech, Revisión de narrativa Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá, junio 22 de 2021



- Población mayor de 60 años.

Revisado la documentación aportada por el accionante, no se encuentra dentro de las excepciones antes citadas.

Dicho lo anterior, este despacho judicial observa que el Ministerio de Salud y Protección Social, si bien se apartó de lo recomendado en principio por el fabricante farmacéutico Pfizer, no lo hizo sin motivación, toda vez que se basó en evidencia científica, a partir de conceptos y recomendaciones emitidas por organizaciones expertas en la materia, además de experiencias surtidas en otras naciones.

Así las cosas, esta cartera ministerial, al momento de decidir sobre la ampliación del intervalo de dosificación de la vacuna, se encontraba en obediencia a deberes de su competencia, según se ordenó en el Decreto 109 de 2021, y según lo narrado en informes científicos aportados, la decisión tomada señala la posibilidad de reducción de muertes e ingresos hospitalarios al lograrse la aplicación de la primera dosis de una vacuna que goza de cierto grado de efectividad, a un número superior de personas en un menor lapso, pudiéndose garantizar una mayor inmunización de la población en general con esa cierta distribución de las vacunas disponibles.

Finalmente, es de anotar que no se demostró que el derecho a la salud del accionante se está viendo vulnerado al implementarse la medida de flexibilización, pues, sumado a que no se acreditó la existencia de evidencia que sugiriera que su implementación conllevaría al deterioro de salud, además de señalarse que se le dará acceso a la vacuna señalada dentro de los nuevos parámetros, no se citó ninguna excepción para reducir el tiempo de aplicación de la segunda dosis.

Conforme a lo examinado, y teniendo en cuenta que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, y como no se encuentra ninguna conducta que pueda ser adjudicada al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o vulneración de derechos al no advertirse, en los términos invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos invocados por JUAN PABLO PEREZ REINA contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA NUEVA EPS con fundamento en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Art. 31 del Decreto 2351 de 1991).

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO



Jueza